

rales; el Laboratorio químico a la Escuela de Medicina i el Hospital de Caridad i el Militar, tambien a esta última Escuela, para el único efecto de que los Profesores tengan en ellos anfiteatros i puedan dar convenientemente las enseñanzas que requiere el estudio práctico de la medicina;

4.º Que los reglamentos de la Universidad, hsi como los de las respectivas Escuelas, sean dictados por el Gobierno de la Union, i que corresponda al mismo el señalar los ramos de enseñanza a que deban contraerse los trabajos;

5.º Que los Directores, Catedráticos, Administradores, Recaudadores i demas empleados de la Universidad i de las Escuelas sean nombrados por primera vez por el Poder Ejecutivo nacional, i en lo sucesivo por la misma Universidad;

6.º Que las rentas de la Universidad consten: 1.º De las que corresponden al Colegio de San Bartolomé; 2.º De las sumas que para la Universidad destine la Asamblea de Cundinamarca i la Municipalidad de Bogotá; 3.º De las cantidades que vote el Congreso para el sostenimiento del Instituto de artes i oficios; i 4.º De las que anualmente se destinen en el Presupuesto de gastos nacionales para cubrir el déficit que resulte en los gastos que cause el sostenimiento de la Universidad i de las secciones que la constituyen;

7.º Que en la Universidad se dé la enseñanza gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se sometan a los reglamentos que la rijan.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá admitir en la Universidad como alumnos internos, alimentados e instruidos gratuitamente, hasta setenta i dos jóvenes a razon de ocho por cada uno de los Estados de la Union, los que designarán las respectivas Asambleas. Pero será obligatorio para tales jóvenes el hacer alguno de los cursos siguientes: o el de la Escuela de Ingenieros, o el de la de Ciencias naturales, o el de la de Artes i Oficios. Si no estuvieren preparados para recibir estas enseñanzas, recibirán previamente las de Literatura i Filosofía.

Parágrafo 1.º Los actuales alumnos del Colegio militar, enviados por los Estados, que comprueben debidamente ante el Poder Ejecutivo nacional su aplicacion, aprovechamiento i buena conducta, serán admitidos como internos de la Universidad: los demas serán nombrados por las Asambleas de los Estados con arreglo a este artículo.

Parágrafo 2.º En receso de las Asambleas Legislativas, el Poder Ejecutivo de cada Estado hará los nombramientos de que trata este artículo.

Art. 4.º Si en el presente año el Poder Ejecutivo no pudiere organizar las seis secciones de que trata esta lei, organizará al ménos la Universidad en jeneral; i las Escuelas de Ingenieros, la de Artes i Oficios i la de Literatura i Filosofía, con los fondos votados para el Colegio militar i para el Instituto de Artes i Oficios.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 24 de agosto de 1861, creando un Colegio militar i una Escuela politécnica, i todas sus disposiciones adicionales i reglamentarias; queda igualmente derogada la lei de 6 de marzo del corriente año, crean-

do el Instituto nacional de Artes i Oficios, i autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar las diferentes Escuelas de la Universidad, de la manera que estime conveniente.

Dada en Bogotá, a 16 de setiembre de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ANIBAL CURREA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
Demetrio Porrás.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Francisco A. Vela.

Bogotá, 22 de setiembre de 1867.

Publiquese i ejecútese.

(L. S.)

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

Carlos Martin.

#### LEI

que designa los edificios para el servicio de la Universidad nacional

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

DECRETA:

Art. 1.º La Universidad nacional tendrá para su servicio el edificio denominado «Las Aulas», el claustro principal del estinguido convento de Santa Ines i los edificios de los estinguidos conventos del Carmen i la Candelaria.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará en los edificios de que se habla en el artículo anterior, las reformas que ellos requieran para adecuarlos a los fines a que están aplicados, en las cuales queda comprendida la obra ejecutada en el claustro principal de Santa Ines; i se legaliza, ademas, el gasto causado hasta hoy en dicha obra.

Art. 3.º Quedan reformados el decreto de 24 de abril de 1865, creando el Instituto nacional de ciencias i artes; el de 7 de marzo de 1866, reformatorio de aquel decreto; la lei de 6 de marzo de 1867, creando el Instituto nacional de Artes i Oficios, i el decreto de 9 de marzo de 1867, adicional al de 7 de marzo de 1866, destinando local para el establecimiento del Instituto nacional.

Dada en Bogotá, a primero de octubre de mil ochocientos sesenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
M. M. MALLARINO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ANIBAL CURREA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
Demetrio Porrás.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Francisco A. Vela.

Bogotá, 4 de octubre de 1867.

Publiquese i ejecútese.

(L. S.)

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

Jorje Gutiérrez de Lara.

(7591)